



ANEXO S38A - Certificación - Sanción firme sin reclamación

CERTIFICACIÓN N° 03/2025

Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°498 de fecha 24 de octubre de 2025, en contra del colaborador acreditado Fundación Creeser, código 7700, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°330 de fecha 25 de julio de 2024, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Valdivia, 24 de noviembre de 2025.


CAROLINA LILLO ESPEJO
DIRECTORA REGIONAL (S)
DIRECCIÓN REGIONAL DE LOS RÍOS
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO FUNDACIÓN CREESER Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00498/2025

LOS RÍOS, viernes, 24 de octubre de 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; En la Resolución Exenta N° 215067/70/2025 de fecha 21 de enero de 2025, que prórroga contrata de funcionaria que indica, en la Resolución Exenta RA 215067/3219/2025 de fecha 03 de septiembre de 2025, que establece orden de subrogancia de la Dirección Regional de Los Ríos y en la Resolución Exenta RA N° 215067/3220/2025 de fecha 03 de septiembre de 2025 que encomienda funciones Directivas; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 319, de 2025 de la Dirección Nacional del Servicio de Protección, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2024, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resolución N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

1º Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2º Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3º Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: "h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio".

5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7º Que, por Resolución Exenta N° 330, de fecha 25 de julio de 2024, de la Dirección Regional Los Ríos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 01, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado FUNDACIÓN CREESER con fecha 26 de julio de 2024, que se ejecuta con Resolución de Urgencia de la Dirección Regional Los Ríos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en denuncia directa realizada por Sebastián Gallardo Cortes, vía correo electrónico, con fecha 23 de julio de 2024, vía correo electrónico al Director Regional (S) del Servicio. donde indicó: *“en fecha 22 de julio de 2024, este Jefe (s) de la Unidad de Supervisión y Fiscalización toma conocimiento de hechos asociados a vulneración de derechos y discriminación por parte de trabajadores del Colaborador Acreditado Fundación Creeser respecto de la adolescente Anaís Barrera Córdoba del RVA Antu. Que, esto se conoce a través de la solicitud de antecedentes por parte del Ministerio Público respecto de la denuncia levantada por doña Claudia Cuevas Pincheira en favor de la adolescente, de acuerdo al parte denuncia y correos que se acompañan.”*

9º Que, con fecha 26 de julio de 2024, la sustanciadora Natalie Cruces Ascencio, Abogada de la Undiad Juridica, acepta el cargo vía correo electrónico, a fojas 7.

10º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio, FUNDACIÓN CREESER, por los hechos ocurridos en el proyecto RVA PRE PEE ANTÚ, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 18 de junio de 2025, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por correo electrónico de fecha 19 de junio de 2025.

11º Con lo anterior, a juicio del/la sustanciador/a, el colaborador acreditado FUNDACIÓN CREESER, infringió el artículo 41, inciso tercero letra a) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

12º Que, consta a fojas 13, el/la representante legal del organismo colaborador, don Herman Osses Rodriguez, con fecha 14 de julio de 2025, presentó descargos dentro de plazo, exponiendo que La Fundación argumenta que cumple estrictamente con la normativa vigente y que los cargos carecen de sustento fáctico, se basan en afirmaciones no corroboradas y vulneran el debido proceso administrativo. Solicita que todos los cargos sean desestimados.

Específicamente, la Fundación niega rotundamente cada una de las imputaciones. Contra el cargo de inducción al consumo de drogas, afirma que es falso y presenta registros de intervención y conversaciones que, según ellos, demuestran un enfoque de contención y prevención, sin evidencia de entrega de dinero para fines ilícitos. Respecto a la promoción de conductas sexualizantes, sostiene que la acusación carece de sustento documental, podría ser una distorsión del lenguaje adolescente y que la intervención profesional siempre ha buscado fortalecer la autoestima. En cuanto al maltrato psicológico y discriminación, argumenta que cualquier mención a la "inestabilidad" fue en un contexto técnico y que las decisiones sobre la permanencia de la adolescente se basaron en criterios profesionales y judiciales, no en amenazas. Finalmente, niega haber coaccionado a la adolescente para evitar denuncias, asegurando que se fomentan los canales de comunicación y denuncia.

En conclusión, la Fundación Creeser sostiene que los cuatro cargos formulados carecen de pruebas objetivas y se basan en interpretaciones fragmentarias o distorsionadas de los hechos. Argumentan que sus profesionales han actuado siempre en pro del bienestar de la adolescente, conforme a la ética y la normativa. Por todo lo expuesto, reiteran su solicitud de que se tengan por formulados los descargos y se desestimen por completo las imputaciones en su contra.

13º Que, con fecha 16 de septiembre de 2025, el/la sustanciador/a evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 24, en adelante que:

Descripción del cargo	Descargo presentado y justificación de aceptación o rechazo	Acepta o rechaza descargos
-----------------------	---	----------------------------

Inducción y facilitación al consumo de drogas a la adolescente [REDACTED]. Se imputa a la Directora del proyecto, Sra. Mabel Olate, el haber presionado a la adolescente y haberle entregado dinero para que comprara y consumiera drogas [REDACTED], condicionando su comportamiento en la residencia a cambio de ello. Esta conducta buscaba supuestamente mantener a la adolescente tranquila, pero con el objetivo de "dejarme mal a mi en la casa", según el relato de [REDACTED].	Descargo: El colaborador niega la imputación, calificándola de falsa y carente de sustento. Afirma que los registros de intervención demuestran un enfoque preventivo y de contención. Justificación: Se rechaza el descargo. La defensa se basa en negaciones y en la presentación de registros de intervención genéricos que no refutan la acusación específica y detallada de la víctima, quien en su denuncia ante PDI (fojas 29) señaló explícitamente que la directora le daba dinero para comprar drogas. La prueba aportada por el colaborador es impertinente para desvirtuar este hecho concreto.	Rechaza
Promoción de conductas sexualizantes y cosificación de la adolescente [REDACTED]. Se imputa a la terapeuta ocupacional del proyecto, Sra. Camila Reyes, el haber instruido a la adolescente, junto a otra, a ser [REDACTED] (haciendo referencia al [REDACTED] para que "le abriría muchas puertas con [REDACTED]. La profesional se habría autoidentificado como [REDACTED] y señalado a [REDACTED] como una [REDACTED].	Descargo: El colaborador niega el cargo, argumentando que carece de sustento documental y que podría ser una distorsión del lenguaje adolescente. Sostienen que la profesional trabajó en la autoestima de la joven y presentan planes de intervención como respaldo. Justificación: Se rechaza el descargo. El testimonio de la víctima (fojas 29) es específico y detallado, describiendo un consejo directo y vulnerador que no admite interpretaciones. Los planes de intervención genéricos sobre "autoestima" no contradicen la ocurrencia de este hecho particular. La defensa no aporta prueba alguna que desmienta que dicha conversación tuvo lugar.	Rechaza
Promoción de conductas sexualizantes y cosificación de la adolescente [REDACTED]. Se imputa a la terapeuta ocupacional del proyecto, Sra. Camila Reyes, el haber instruido a la adolescente, junto a otra, a ser [REDACTED] (haciendo referencia al [REDACTED] para que "le abriría muchas puertas con [REDACTED]. La profesional se habría autoidentificado como [REDACTED] y señalado a [REDACTED] como una [REDACTED].	Descargo: El colaborador sostiene que los términos como "inestable" fueron usados en un contexto técnico y que el eventual traslado se evaluó profesionalmente y por voluntad de la joven. Presentan como prueba un acta de audiencia. Justificación: Se rechaza el descargo. El acta de audiencia (fojas 82-87) no desmiente el uso de estas evaluaciones como amenaza, que es el núcleo del maltrato psicológico denunciado por la víctima (fojas 29). Asimismo, la prueba no refuta la grave acusación de discriminación y vulneración de la confidencialidad de su estado de salud, hecho que se ve reforzado por la conversación de WhatsApp (fojas 90-91) donde se discute sobre su medicación.	Rechaza
Coacción y disuasión para evitar denuncias ante la autoridad competente: Se imputa a las trabajadoras Sra. Sandra Clemente y Sra. Camila Reyes el haber dicho a los adolescentes que no fueran a "Mejor Niñez" a reclamar, bajo la amenaza de que lo único que conseguirían es que "cierren la casa y nos van separar a todos".	Descargo: El colaborador niega la acusación, afirmando que, por el contrario, fomentan los canales de denuncia y participación. Justificación: Se rechaza el descargo. La existencia de protocolos formales no es prueba de que, en la práctica, no se ejerzan acciones de amedrentamiento. El testimonio de la víctima (fojas 27) es específico y verosímil. La defensa es genérica y no aporta ningún medio de prueba que logre desvirtuar la ocurrencia de esta amenaza directa.	Rechaza

En su informe la sustanciadora concluye que:

Los descargos y medios de prueba presentados por la Fundación Creeser son manifiestamente insuficientes e impertinentes para desvirtuar los hechos graves y específicos que configuran el presente procedimiento sancionatorio.

Se ha acreditado que personal clave de la residencia, incluyendo su directora, incurrió en conductas sistemáticas de vulneración a la integridad psíquica de una adolescente bajo su cuidado, configurando un ambiente residencial revictimizante y contrario a toda norma de protección. Estas conductas son imputables a la Fundación Creeser por su manifiesta falta de dirección y supervisión.

Los hechos acreditados configuran la infracción grave contenida en el Artículo 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N° 21.302: "La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio."

En consecuencia, esta sustanciadora propone al Director Regional (S) del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de la Región de Los Ríos, salvo su ulterior resolución, la sanción señalada en Artículo 41, inciso 4° número ii: " La sanción señalada en el Artículo 41, inciso quinto, numeral i: "Una multa equivalente al 30% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses", aplicada en su tramo máximo dada la extrema gravedad de los hechos y la pluralidad de conductas vulneratorias.

En conjunto con la anterior, la sanción señalada en el Artículo 41, inciso quinto, numeral iii: “La inhabilitación temporal del colaborador, por el plazo de dos años, para ejecutar el programa de protección especializada de Cuidado Alternativo Residencial a nivel regional”, como medida idónea para resguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

14º Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, el/la sustanciador/a propuso aplicar al organismo colaborador FUNDACIÓN CREESER, la sanción establecida en “La sanción señalada en el Artículo 41, inciso quinto, numeral i: “Una multa equivalente al 30% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses”, aplicada en su tramo máximo dada la extrema gravedad de los hechos y la pluralidad de conductas vulneratorias. En conjunto con la anterior, la sanción señalada en el Artículo 41, inciso quinto, numeral iii: “La inhabilitación temporal del colaborador, por el plazo de dos años, para ejecutar el programa de protección especializada de Cuidado Alternativo Residencial a nivel regional”, como medida idónea para resguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

15º Que, con fecha 30 de septiembre de 2025, se emite informe en derecho que concluye: “Los descargos resultan ineficaces para destruir la presunción de veracidad y la fuerza probatoria de los hechos específicos imputados y acreditados en el expediente. DETERMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN Tipificación de la Infracción: La comisión de los cargos detallados precedentemente configura la infracción grave contenida en el Artículo 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N° 21.302, por vulneración de la integridad física y psíquica de la adolescente. Sanción Proporcional: En virtud del principio de proporcionalidad establecido en la Ley N° 19.880 y la extrema gravedad de los hechos (vulneración sistemática, pluralidad de conductas y reincidencia, dado que el colaborador ya poseía una amonestación anterior), la aplicación de la multa en el tramo máximo (Art. 41, inciso cuarto, numeral i) se encuentra plenamente justificada. Se recomienda acoger la propuesta de Multa y, en ejercicio de las facultades resolutivas de la Dirección Regional, y desestimarla propuesta de aplicar la Inhabilitación Temporal, resolviendo sancionar únicamente con la multa.”

16º Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4º del artículo 41 de la ley N°21.302 “la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”.

17º Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que “en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.”.

18º Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

19º Que, se advierte que al colaborador ya se le interpuso una sanción previamente, mediante Resolución Exenta N° 279, de fecha 25 de octubre de 2022, de la Dirección Regional de Los Ríos, se aplicó la sanción de Amonestación Escrita contemplada en el inciso cuarto letra a), del artículo 41 de la ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado FUNDACIÓN CREESER del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

20º Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, en el caso concreto no favorecen circunstancias atenuantes, por haber sido impuesta una sanción en los últimos 5 años; Respecto a las agravantes, existe constancia en la pagina web del Servicio que en los ultimos 12 meses, el organismo colaborador fue sancionado 2 veces, lo que configura la causal prevista en los lineamientos de fiscalización, REX N° 319 de 2025. Lo que debe ser considerado por esta Directora Regional, al momento de determinar el quantum de la sanción.

21º Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que “en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”

22º Que, en atención a lo anterior, y en ejercicio de las facultades sancionadoras conferidas por la Ley N° 21.302, este/a Director/a Regional concuerda plenamente con la existencia de la infracción señalada y la aplicación de la sanción de multa propuesta por la Sustanciadora. Esta convicción se forma atendido el mérito del proceso sancionatorio y la valoración de los medios probatorios que constan en el expediente, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según mandata el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N° 21.302 y la jurisprudencia administrativa (Dictamen CGR N°103.295/2015) y judicial (SCS Rol N°8339-2009). Dicha valoración lógica, fundada y coherente de la prueba rendida permite establecer fehacientemente la responsabilidad del colaborador FUNDACIÓN CREESER.

Lo anterior se justifica en que la prueba ponderada acreditó graves vulneraciones de derechos (inducción a drogas, promoción de conductas sexualizantes, maltrato psicológico, discriminación y coacción), las cuales se subsumen con precisión en la tipicidad de la infracción grave descrita en el Artículo 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N° 21.302, respetando así el principio de legalidad que rige la potestad sancionadora de la Administración (Art. 19 N°3 CPR; Art. 2 Ley N° 19.880). Estas conductas contravienen directamente el objeto de la protección especializada y demuestran una negligencia inexcusable por parte del colaborador en su deber de garante y supervisor (*culpa in vigilando*), configurando el elemento de culpabilidad necesario para sancionar. Que, en aplicación del principio de

proporcionalidad se considera la gravedad de los hechos, y la ausencia de atenuantes (Art. 43). Por tanto, la sanción de multa en su tramo máximo (30%) resulta adecuada y proporcional a la infracción cometida y al desvalor de la conducta. Se desestima, no obstante, la propuesta de inhabilitación temporal formulada por la Sustanciadora, circunscribiendo la sanción a la multa indicada. Todo lo anterior, habiéndose respetado las garantías del debido proceso durante la sustanciación del procedimiento (Art. 19 N°3 CPR; Ley N° 19.880).

23º Con lo anterior, a juicio de el/la este Director/a Regional, el colaborador acreditado FUNDACIÓN CREESER, infringió el artículo 41, inciso tercero, letra a) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

RESUELVO:

1º APRUÉBESE la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 330, de fecha 25 de julio de 2024, de la Dirección Regional Los Ríos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto RVA PRE PEE ANTÚ del colaborador acreditado FUNDACIÓN CREESER RUT: 65.186.866-1.

2º APLÍQUESE la sanción de MULTA aplicada de \$16.500.808.- (Dieciséis millones quinientos mil ochocientos ocho pesos), equivalente al 30% de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto RVA PRE PEE ANTÚ perteneciente al colaborador FUNDACIÓN CREESER.

Para estos efectos, se detallan los antecedentes bancarios para efectos de cumplir con el pago de la multa indicada:

Nombre o Razón Social: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Rol Único Tributario: 62.000.890-7 **Entidad Bancaria:** Banco Estado

Tipo de Cuenta: Cuenta Corriente

N° de Cuenta: N° 72109001741

Glosa del depósito o transferencia: Pago de Multa

El pago de la multa establecida deberá llevarse a cabo dentro de 30 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a las acciones legales que, en virtud de la ley, correspondan.

El comprobante de depósito, o el voucher de transferencia electrónica, deberá ser depositado en Oficina de Partes de la Dirección Regional de Los Ríos.

El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio en conformidad a la ley devengará los reajustes e interés establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

3º COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.

4º NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador FUNDACIÓN CREESER, don Herman Osses Rodríguez, CI 13.010.706-0 domiciliado en [ADOLFO WEIDELINER DELGADO 191, comuna de la Unión, Región de Los Ríos.

5º PUBLÍQUESE una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web www.servicioproteccion.gob.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



CAROLINA EUGENIA LILLO ESPEJO
Director Regional

RDJ/NLV

DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD JURIDICA REGIONAL LOS RÍOS
2. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL LOS RÍOS
3. UNIDAD COMPRAS Y SERVICIOS DE SOPORTE REGIONAL LOS RÍOS



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:

[Redacted URL]